



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-54/2022

IMPUGNANTE: ERNESTO ALEJANDRO
PRIETO GALLARDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y RUBÉN ARTURO
MARROQUIN MITRE

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 26 de mayo de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que, **revoca** la determinación controvertida del Tribunal de Guanajuato que desechó la demanda presentada por Prieto Gallardo contra la resolución de la Comisión de Justicia, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra, derivado de la queja presentada por Alma Alcaraz y otras personas, por supuestos actos contrarios a la normatividad estatutaria de dicho partido; en esencia, al considerarse que el actual impugnante no tiene interés jurídico para combatir dicha resolución, porque *no afecta su esfera jurídica* ni algún derecho político electoral, ya que las promoventes de la queja inicial no consiguieron su pretensión, al haberse declarado infundados sus agravios, por tanto, no es posible *suponer o esperar una reparación del daño*.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que** el Tribunal de Guanajuato, indebidamente, desechó el medio de impugnación presentado por el actual impugnante, al prejuzgar que no tiene interés jurídico para inconformarse de la resolución intrapartidista impugnada y decidir, de manera general, que no le ocasiona alguna afectación, sin embargo, dejó de atender lo alegado en su demanda respecto a violaciones al debido proceso, porque, en su concepto, al resolverse la controversia concretamente planteada, la Comisión de Justicia añadió aspectos que no formaron parte de la controversia o litis original que motivó la queja inicial presentada en contra de actual impugnante.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2

Estudio de fondo.....	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	5
Apartado I. Decisión.....	7
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	7
2. Marco normativo que regula lo referente al interés jurídico.....	7
3. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados.....	8
3. Valoración.....	9
Apartado III. Efectos.....	11
Resuelve	12

Glosario

Alma Alcaraz:	Alma Edwiges Alcaraz Hernández.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Comisión de Justicia/CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Impugnante/Prieto Gallardo:	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/Tribunal de Guanajuato:	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de una impugnación contra un desechamiento decretado por el Tribunal Local respecto de la demanda presentada por el actual impugnante contra la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra, por supuestos actos contrarios a la normatividad estatutaria, en su calidad de presidente del Comité Estatal de Morena en Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión, aprobados en esta sentencia².

Antecedentes³

1. Actos relacionados con la licencia temporal solicitada por el impugnante respecto el cargo de presidente del Comité Estatal

El 24 de septiembre de 2018, Prieto Gallardo **solicitó licencia temporal** en su cargo como presidente del Comité Estatal, derivado de que resultó electo como Diputado Local en Guanajuato, por lo que, el 26 de septiembre de ese año, el

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



CEN nombró a Alma Alcaraz como secretaria general en funciones de presidenta de dicho órgano partidista estatal.

2. Emisión de convocatoria del actual impugnante en su calidad de presidente del Comité Estatal, queja ante la CNHyJ y primer resolución intrapartidista

a. El 9 de septiembre de 2020, **Prieto Gallardo**, ostentándose como presidente del Comité Estatal, **convocó a sesión urgente presencial** para llevar a cabo la preparación, planeación y organización de actividades para el proceso electoral de 2021⁴.

b. En desacuerdo, el 13 de septiembre siguiente, Alma Alcaraz y otras personas⁵, ostentándose como **integrantes del Comité Estatal**, **presentaron queja inconformándose de la convocatoria**, en la que alegaron, esencialmente, que Prieto Gallardo usurpó las funciones de la presidencia del aludido órgano⁶.

c. El 18 de diciembre de ese mismo año, la **Comisión de Justicia determinó** sancionar a Prieto Gallardo con la **suspensión de sus derechos partidistas** por un plazo de **6 meses**, por emitir una convocatoria sin tener facultades para hacerlo (CNHJ-GTO-630/2020)⁷.

3

3. Primer Juicio Ciudadano local, reposición del procedimiento y segunda resolución intrapartidista

a. Inconforme, el 22 de diciembre de 2020, **Prieto Gallardo presentó juicio ciudadano local** ante la instancia local, en el que alegó, sustancialmente, la falta de notificación personal del inicio de la queja interpuesta en su contra, así como de la resolución emitida en dicho procedimiento. El 12 de febrero de 2021, el

⁴ Entre otros temas, se analizaría lo siguiente: 1. Aprobación de los representantes de Morena ante el Instituto Local y Junta Local del INE en Guanajuato; 2. Aprobación de la solicitud al CEN para que permitiera el manejo de la prerrogativa del partido en Guanajuato al secretario de finanzas y al presidente del Comité Estatal; 3. Aprobación de propuestas de enlaces distritales, federales, principales y de promoción, y 4. Aprobación para que el secretario de finanzas del Comité Estatal realizara las gestiones para la adquisición de un inmueble para que fuera destinado como oficina de dicho órgano en esa entidad.

⁵ También presentaron la queja Irene Amaranta Sotelo González y Paola Quevedo Arriaga, en su carácter de secretaria de educación, formación y capacitación política y secretaria de arte y cultura del Comité Estatal, respectivamente.

⁶ **Al respecto, los entonces impugnantes señalaron, entre otras cuestiones, que:** [...] Ernesto Alejandro Prieto Gallardo emitió una convocatoria a sesión del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, en su supuesta calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, usurpando funciones que no le corresponden [...] la única Secretaria facultada para tener a su cargo la convocatoria es la Secretaria General, sin que se aprecie en la convocatoria que se revisa que obre su firma, además [...] no se desprende que el convocante tenga facultades para expedir la convocatoria [...].

No pasa desapercibido que la convocatoria no fue publicada en ninguno de los medios previstos por nuestro Estatuto [...].

EL IMPUTADO aun sabiendo que no es presidente del Comité Ejecutivo Estatal [...] se encuentra USURPANDO FUNCIONES.

⁷ En efecto, dicho órgano de justicia consideró en la primer resolución del procedimiento sancionador CNHJ-GTO-630/2020, entre otras cosas: [...] ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, quien no es integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato carece de facultad alguna que le permita convocar a sesión de dicho órgano, por lo tanto, incurre en una conducta sancionable por esta CNHJ, al encontrarse Usurpando las funciones de Presidente del CEE en Guanajuato, mismas que como ya se mencionó no le corresponden.

Tribunal de Guanajuato, **revocó** la resolución de la Comisión de Justicia, en la que se determinó suspender por 6 meses los derechos partidistas de Prieto Gallardo, **al considerar** que, efectivamente, dicha persona **no fue emplazado debidamente** al procedimiento, por lo que ordenó su reposición (TEEG-JPDC-070/2021)⁸.

b. El 17 de febrero de 2022⁹, **previa reposición del procedimiento**¹⁰, la **Comisión de Justicia** declaró **infundado e inoperante lo alegado por las promoventes de la queja inicial**, por lo que **desestimó la queja** interpuesta contra Prieto Gallardo, bajo la consideración esencial de que no se había acreditado un actuar doloso que demostrara la finalidad de ostentarse y ejercer actos que no le competen por ausencia de atribuciones.

Sin embargo, en las consideraciones de dicha resolución, se indicó que con esa decisión ni se confería o ratificaba que Prieto Gallardo contara o cuente con la calidad de presidente del Comité Estatal, y se concluyó que **NO PUEDE ejercer cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en dicho estado, pues de ser así se estaría contraviniendo lo previsto en el artículo 8º del Estatuto de Morena**¹¹.

4

⁸ En efecto, el Tribunal Local consideró: *En el caso que nos ocupa y con la pretendida intención de cumplir con lo anterior, la Comisión nacional, practicó lo que denominó "notificación del acuerdo de admisión", actuación que se aborda de manera particular, realizando su análisis y contraste con las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias ya citadas, para concluir que no se practicó de manera personal, lo que transgredió el derecho de audiencia y defensa del ahora actor, por no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento llevado a cabo por la Comisión nacional al integrar el expediente CNHJ-GTO-630/2020.*

Lo anterior, sin dejar de analizar el pretendido emplazamiento que la responsable llevó a cabo a través del correo electrónico que dirigió al denunciado en ese procedimiento intrapartidario.

Tal notificación por correo electrónico dirigida al supuesto buzón del demandado no puede considerarse válida para tener por efectuado debidamente el emplazamiento a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dado que, con independencia de que la Comisión nacional haya venido considerando en sus criterios y tomando como base lo establecido por su Estatuto y su Reglamento¹⁶, que una de las formas posibles para practicar válidamente el emplazamiento en sus procedimientos intrapartidarios es el envío de la comunicación respectiva por correo electrónico; tal proceder no genera certidumbre sobre el adecuado llamamiento a juicio del demandado, ni sobre la fecha en que específicamente, haya quedado enterado de la comunicación que le fue remitida.

En efecto, en la notificación por correo electrónico practicada a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo no existe ninguna constancia de donde derive que, al mensaje señalado, se hayan agregado la totalidad de constancias necesarias, para que el imputado de la queja intrapartidaria pudiera producir adecuadamente su defensa. [...]

En todo caso, como órgano encargado de salvaguardar las garantías del proceso intrapartidario interpuesto, la Comisión nacional debió haber practicado el emplazamiento de manera personal ante la incertidumbre existente sobre la fecha en que habría quedado enterado de la comunicación que le fue dirigida por ese medio electrónico para emplazarlo, pues atendiendo a la importancia, se requería que se diera a dicho acto las formalidades esenciales para dejar plasmado el momento en que se dio el emplazamiento y el adecuado traslado. [...]

Por todas las circunstancias asentadas en la presente resolución, se acentúa la necesidad de revocar la resolución impugnada y ordenar reponer el procedimiento dentro del expediente CNHJ-GTO-630/2020, ante el incorrecto llamado a juicio del demandado.

⁹ A partir de aquí, las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario.

¹⁰ Cabe precisar que se emplazó a Prieto Gallardo con el escrito de queja y todas las constancias respectivas. El 3 de marzo, dicha persona dio contestación al procedimiento instaurado en su contra, de lo cual se dio vista a las denunciadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Por su parte, las promoventes, el 12 de marzo, desahogaron la vista.

Posteriormente, el 25 de agosto, la Comisión de Justicia otorgó un plazo de 3 días a las partes para que señalaran si era su deseo llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que hubiera respuesta de los involucrados.

Luego, el 28 de octubre, se llevaron a cabo las audiencias estatutarias, sin que comparecieran las partes. Finalmente, el 15 de diciembre, se ordenó emitir la resolución correspondiente.

¹¹ En efecto, en la resolución recaída al Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-GTO-630/2020, el órgano de justicia, entre otras cuestiones, concluyó que: *ante la ambigüedad y al no encontrarse reguladas en la normativa interna lo concerniente en cuanto a la expedición, aprobación o emisión de licencias temporales, no se genera plena convicción a este órgano jurisdiccional que, el demandado incurriera en una falta a la normatividad interna, pues de las probanzas*

2. Juicio ciudadano constitucional, reencauzamiento a la instancia local y origen de la actual controversia

a. El 25 de febrero del año en curso, **Prieto Gallardo promovió ante esta Sala Monterrey juicio ciudadano** (vía salto de instancia [*Per Saltum*]) contra la resolución de la Comisión de Justicia, a fin de inconformarse, entre otras cuestiones, de dichas consideraciones, porque, **desde su perspectiva, le generan afectación**, en concreto, las adiciones novedosas que no formaron parte de la controversia o litis original que motivó la queja inicial presentada en su contra, en el sentido de señalarse que, **aun cuando** se declaran como infundados los agravios expresados por Alma Alcaraz y otras personas, no se confirió o ratificó que Prieto Gallardo contara o cuente con la calidad de presidente del Comité Estatal, por tanto, **NO PUEDE ejercer cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en dicho estado, pues de ser así se estaría contraviniendo lo previsto en el 8º del Estatuto de Morena**¹².

b. El 12 de marzo, esta **Sala Monterrey declaró improcedente el medio de impugnación**, al no haber agotado la instancia previa, y lo **reencauzó al Tribunal de Guanajuato** para que resolviera lo conducente (SM-JDC-15/2022), quien, el 28 de abril, **se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

5

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la determinación controvertida¹³, el Tribunal de Guanajuato desechó la demanda presentada por Prieto Gallardo contra la resolución de la Comisión de

remitidas por las partes se constata que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, solicitó licencias temporales tanto Cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Morena, como al Diputado Local del H. Congreso del Estado Guanajuato. [...].

Por lo que al momento de ocurridos los hechos, la situación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como Presidente del CEE de MORENA en Guanajuato, no se encontraba regulada, en virtud de que, no existe una regulación a las licencias temporales ni existe cumplimiento cabal a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

Máxime que dicho asunto se encontraba sub iudice, al encontrarse sustanciándose éste paralelamente en esta Comisión, por lo que se reconoce la buena fe en el obrar, y de los elementos que obran en autos, no se observa un actuar doloso que acredite la finalidad de ostentarse y ejercer, a sabiendas que no lo es, actos que no le competen por ausencia de atribuciones.

Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional si bien declara como infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, no confiere o ratifica que el demandado contara o cuente con la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Aunado a que es un hecho público y notorio para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que el demandado, nuevamente resultó electo como Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional por el H. Congreso del Estado Guanajuato, en el proceso electoral recientemente concluido el 6 de junio de 2021, razón por la cual NO PUEDE ejercer cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en dicho estado [...].

¹² Derivado de que es un hecho público y notorio que el demandado, nuevamente resultó electo como Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional por el H. Congreso del Estado Guanajuato, en el proceso electoral recientemente concluido el 6 de junio de 2021.

¹³ Emitida el 28 de abril, en el Juicio ciudadano TEEG-JPDC-05/2022.

Justicia, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra¹⁴; al considerar que no tiene interés jurídico para combatir dicha resolución, porque *no afecta su esfera jurídica* ni algún derecho político electoral, dado que, según el Tribunal Local, no le causa afectación en algún derecho político electoral, pues las promoventes de la queja inicial no consiguieron su pretensión, al haberse declarado infundados sus agravios, por tanto, no es posible *suponer o esperar una reparación del daño*.

2. Pretensión y planteamientos¹⁵. El impugnante pretende que se **revoque** la determinación controvertida porque, desde su perspectiva, el Tribunal de Guanajuato indebidamente decidió, de manera general, que la resolución impugnada no le generaba alguna afectación, sin tomar en cuenta que en su demanda se inconformó, entre otras cosas, de algunas adiciones novedosas que se incluyeron en la resolución y que no formaron parte de la controversia o litis original que motivó la queja inicial presentada en su contra¹⁶.

6

Lo cual estima indebido porque, previo a esos pronunciamientos, no se le garantizó un debido proceso, al no otorgársele audiencia previa para tener una defensa adecuada, además de que con ello se afecta la congruencia que rigen a los procedimientos sancionadores y a las resoluciones de los órganos intrapartidistas con funciones jurisdiccionales.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, en atención a los planteamientos expuestos ante esta Sala Monterrey por el impugnante ¿Si fue correcto que el Tribunal de Guanajuato desechara el juicio ciudadano local promovido por el

¹⁴ Procedimiento que derivó de la queja presentada por Alma Alcaraz y otras, por supuestos actos atribuidos a Prieto Gallardo que consideraban contrarios a la normatividad estatutaria de dicho partido, consistentes en: 1. La emisión de una Convocatoria Urgente Presencial de fecha 9 de Septiembre de 2020, para sesionar el día 11 de Septiembre de 2020. 2. La Usurpación de Funciones de la presidencia del Comité Estatal. 3. El Incumplimiento del oficio CNHJ-312-2018.

¹⁵ El 4 de mayo, el impugnante presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

¹⁶ Lo anterior, con independencia de que, ciertamente, las denunciantes iniciales no obtuvieron su pretensión de que se le sancionara por supuestas faltas estatutarias, derivado de que la Comisión de Justicia declaró infundados sus agravios, lo cual, **desde su perspectiva, le generan afectación**, porque le impide ejercer su derecho de ostentar el cargo de residente del Comité Estatal, de manera conjunta con el cargo de Diputado Local actual en esa entidad federativa.

En concreto, lo que se señala la foja 27 de la Resolución CNHJ-GTO-630/2020, que indican lo siguiente:

[...] esta Comisión Nacional, si bien declara como infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, no confiere o ratifica que el demandado contara o cuente con la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Aunado a que es un hecho público y notorio para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que el demandado, nuevamente resulto electo como Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional por el H. Congreso del Estado Guanajuato, en el proceso electoral recientemente concluido el 6 de junio de 2021, razón por la cual NO PUEDE ejercer cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en dicho estado, pues de ser así se estaría contraviniendo lo previsto en el 8º del Estatuto de Morena. El cual establece:

Artículo 8. *Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.*

Lo cual estima suficiente para que el tribunal admitiera su demanda, estudiara en el fondo de la asunto y se pronunciara al respecto.

actual impugnante, bajo la consideración sustancial de que la resolución impugnada no le causa afectación?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la determinación controvertida del Tribunal de Guanajuato que desechó la demanda presentada por Prieto Gallardo contra la resolución de la Comisión de Justicia, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra, derivado de la queja presentada por Alma Alcaraz y otras personas, por supuestos actos contrarios a la normatividad estatutaria de dicho partido; en esencia, al considerarse que el actual impugnante no tiene interés jurídico para combatir dicha resolución, porque *no afecta su esfera jurídica* ni algún derecho político electoral, ya que las promoventes de la queja inicial no consiguieron su pretensión, al haberse declarado infundados sus agravios, por tanto, no es posible *suponer o esperar una reparación del daño*.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que** el Tribunal de Guanajuato, indebidamente, desechó el medio de impugnación presentado por el actual impugnante, al prejuzgar que no tiene interés jurídico para inconformarse de la resolución intrapartidista impugnada y decidir, de manera general, que no le ocasiona alguna afectación, sin embargo, dejó de atender lo alegado en su demanda respecto a violaciones al debido proceso, porque, en su concepto, al resolverse la controversia concretamente planteada, la Comisión de Justicia añadió aspectos que no formaron parte de la controversia o litis original que motivó la queja inicial presentada en contra de actual impugnante.

7

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

2. Marco normativo que regula lo referente al interés jurídico

En términos generales, un medio de impugnación será improcedente cuando se controvierta **un acto que no afecta el interés jurídico del promovente** (artículo 10, párrafo 1, inciso b) Ley de Medios de Impugnación¹⁷).

¹⁷ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

Asimismo, la doctrina jurisprudencial en la materia ha establecido que el **interés jurídico** es un presupuesto de la acción que debe ser estudiado de oficio, previo a emitir una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues constituye un elemento esencial de la procedencia de un medio de impugnación. Véase el criterio orientador de la Tesis Aislada VI.2o.C.671 C, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO**

La legislación de Guanajuato también establece que dicha causal de improcedencia, al señalar, de manera similar, que **los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando el acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico de quien promueve**¹⁸.

En ese sentido, el interés jurídico se justifica cuando se alega la vulneración a un derecho sustancial de la parte actora y se señala que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del derecho vulnerado, mediante un planteamiento encaminado a obtener una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución impugnado y que con ello se le restituya el derecho político-electoral violentado¹⁹.

Por tanto, para que el interés jurídico exista, la resolución o acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En suma, sólo puede ser impugnada una resolución o un acto por quien argumente que se violenta un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución impugnado, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

3. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

En el caso concreto, Prieto Gallardo controvierte la determinación del Tribunal de Guanajuato que **desechó** su demanda presentada contra la resolución de la Comisión de Justicia, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)", Novena Época, Registro: 167239, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1075.

¹⁸ En efecto, la Ley Local, establece:

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;

[...]

¹⁹ Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro y texto siguiente: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

instaurado en su contra²⁰; bajo la consideración sustancial de que no tiene interés jurídico para impugnarla, porque, según el Tribunal Local, *no afecta su esfera jurídica* ni algún derecho político electoral, pues las promoventes de la queja inicial no consiguieron su pretensión, al haberse declarado infundados sus agravios, por tanto, no es posible *suponer o esperar una reparación del daño*²¹.

La pretensión del impugnante es que revoque la resolución impugnada porque, en su concepto, el desechamiento de su demanda se basó en una afirmación genérica de que lo resuelto por la Comisión de Justicia no le generaba alguna afectación, sin tomar en cuenta que en su demanda se inconforma de algunos aspectos novedosos adicionados a las consideraciones que constituyen el acto reclamado, que no formaron parte de la controversia o litis original que motivó la queja inicial presentada en su contra²².

3. Valoración

3.1 Esta Sala Monterrey considera que el impugnante **tiene razón** porque, efectivamente, del análisis de las razones dadas por el Tribunal de Guanajuato para desechar el medio de impugnación que se revisa, se advierte que, ciertamente, se prejuzgó indebidamente que Prieto Gallardo no tenía interés jurídico para inconformarse de la resolución intrapartidista impugnada, bajo una consideración general de que dicha resolución no le genera afectación en algún derecho político electoral²³.

9

²⁰ Procedimiento que derivó de la queja presentada por Alma Alcaraz y otras personas, por supuestos actos atribuidos a Prieto Gallardo que consideraban contrarios a la normatividad estatutaria de dicho partido, consistentes en: 1. La emisión de una Convocatoria Urgente Presencial de fecha 9 de Septiembre de 2020, para sesionar el día 11 de Septiembre de 2020. 2. La Usurpación de Funciones de la presidencia del Comité Estatal. 3. El Incumplimiento del oficio CNHJ-312-2018.

²¹ Al actualizarse la causal prevista en el artículo 420 fracción III, de la Ley Electoral Local, que establece lo siguiente: Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;

[...]

²² En concreto, lo que se señala la foja 27 de la Resolución CNHJ-GTO-630/2020, que indican lo siguiente:

[...] esta Comisión Nacional, si bien declara como infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, no confiere o ratifica que el demandado contara o cuente con la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Aunado a que es un hecho público y notorio para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que el demandado, nuevamente resulto electo como Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional por el H. Congreso del Estado Guanajuato, en el proceso electoral recientemente concluido el 6 de junio de 2021, razón por la cual NO PUEDE ejercer cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en dicho estado, pues de ser así se estaría contraviniendo lo previsto en el 8º del Estatuto de Morena. El cual establece:

Artículo 8. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Lo cual estima suficiente para que el tribunal admitiera su demanda, estudiara en el fondo de la asunto y se pronunciara al respecto.

²³ En efecto, el Tribunal Local, sin resolver la controversia planteada, se limitó a establecer qué aun cuando, ciertamente, Prieto Gallardo fue parte denunciada en el procedimiento sancionador intrapartidario que emitió la resolución que controvierte, finalmente, la decisión de la CNHyJ no le ocasionó alguna afectación a los derechos político-electorales de la persona promovente, derivado de que la CNHyJ declaró **infundado e inoperante lo alegado por las promoventes de la queja inicial**, aunado a que no se obtuvo plena convicción de que Prieto Gallardo hubiese incurrido en alguna falta a la normatividad interna de Morena, a lo cual señaló que ello no constituía una vulneración a algún derecho político-electoral de promovente.

Lo anterior, sin tomar en cuenta que, en la demanda presentada ante el Tribunal de Guanajuato se inconformó, entre otras cosas, de las consideraciones adicionales que la Comisión de Justicia incluyó en la resolución impugnada, consistentes en no conferirle o ratificar que *Prieto Gallardo contara o cuente con la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena*, además de indicar que, con motivo de que *es un hecho público y notorio que ... nuevamente resulto electo como Diputado Local ... NO PUEDE ejercer cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en dicho estado, pues de ser así se estaría contraviniendo lo previsto en el 8º del Estatuto de Morena*²⁴.

10

En ese sentido, **esta Sala Monterrey considera incorrecto que el Tribunal de Guanajuato desechara la impugnación presentada por Prieto Gallardo**, sobre la base de prejuzgar respecto de su falta de interés jurídico al decidir, en términos generales, que la resolución intrapartidista impugnada no le generaba afectación a sus derechos político-electorales, derivado de que en el resolutivo final de la resolución, finalmente, se había declarado *infundado e inoperante lo alegado por las promoventes de la queja inicial*.

Lo anterior, al dejar de considerar que el actor sí cuenta con interés para controvertir la resolución partidista, en tanto que en ella se declara la imposibilidad del actor de ejercer el cargo de presidente del Comité Estatal al ser actualmente diputado local.

En efecto, en su demanda inicial, Prieto Gallardo planteó agravios concretos a fin de controvertir el indebido actuar de la Comisión de Justicia, de efectuar afirmaciones novedosas o adicionales que no formaban parte de la controversia o litis original que motivó la queja inicial presentada en su contra, lo cual, era suficiente para que el Tribunal de Guanajuato, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera la demanda y se pronunciara al respecto.

En suma, concluyó que Prieto Gallardo no tenía interés jurídico para impugnar dicha resolución, al considerar que lo decidido por la Comisión de Justicia no le afectaba a su esfera jurídica, pues, según el Tribunal de Guanajuato, no le causó alguna afectación en sus derechos político-electorales, derivado de que las promoventes de la queja inicial no habían conseguido su pretensión, con motivo de que la instancia intrapartidista declaró infundados sus agravios, por tanto, no era posible *suponer o esperar una reparación del daño*.

²⁴ Lo cual, según el impugnante, en este momento le impide ejercer simultáneamente la presidencia del Comité Estatal y el cargo de Diputado Local para la cual resultó electo por la ciudadanía de esa entidad federativa en las pasadas elecciones del 2021.



Por otro lado, no pasa inadvertido que Prieto Gallardo también se inconforma ante esta Sala Monterrey respecto del contenido de la resolución partidista originalmente impugnada, sin embargo, esos planteamientos no se analizarán, derivado de que la controversia ante esta instancia constitucional sólo se circunscribe a determinar si fue correcto o no la improcedencia decretada por el Tribunal Local, respecto lo cual, ya alcanzó su pretensión de que se revoque el desechamiento, por tanto, el fondo de la controversia planteada en la instancia previa, corresponderá al órgano jurisdiccional responsable.

De ahí que tampoco proceda la solicitud del impugnante para que esta Sala Monterrey resuelva el asunto en plenitud de jurisdicción, pues no existen circunstancias que justifiquen que esta instancia constitucional conozca directamente la controversia originalmente planteada ante el Tribunal Local.

En consecuencia, derivado de que el desechamiento de la demanda local fue indebido, **se revoca la** determinación impugnada **del Tribunal de Guanajuato, para los siguientes efectos:**

11

Apartado III. Efectos

1. En atención a lo expuesto, se **revoca** la determinación impugnada.
2. Se **ordena** al Tribunal de Guanajuato que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, **en un plazo de 48 horas**, posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, admita la demanda, analice los planteamientos hechos valer por el actual impugnante contra la resolución de la Comisión de Justicia y emita sentencia en la que se pronuncie respecto el fondo de la controversia, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. **Una vez efectuado lo anterior**, el Tribunal Local deberá informar a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación, con las constancias que así lo acrediten²⁵.

Por lo expuesto y fundado se:

²⁵ Primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resuelve

Único. Se **revoca** la determinación impugnada, para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

12

VOTO ACLARATORIO, QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-54/2022²⁶.

Resumen del sentido del voto

El suscrito Magistrado, emito el presente voto aclaratorio, porque coincido y presenté el proyecto para revocar la sentencia del Tribunal de Guanajuato, porque, como unánimemente consideramos las magistraturas, fue incorrecto que el referido Tribunal desechara el medio de impugnación presentado por el actual inconforme ante esa instancia local, bajo el argumento de que lo decidido en la resolución intrapartidista controvertida no le causaba alguna afectación en sus derechos políticos, cuando debió tomar en cuenta que, en la demanda, el impugnante también se inconformó, entre otras, de las consideraciones en la que adicionalmente la comisión partidista determina que tiene impedido ejercer simultáneamente la presidencia del Comité Estatal y el cargo de diputado local para el cual fue electo, lo cual, evidentemente, sí afectaba su interés.

Sin embargo, desde mi perspectiva, una visión integral de la afectación alegada bajo las circunstancias del caso, imponían que la Sala Monterrey asumiera plenitud de jurisdicción y resolviera la controversia directamente, en primer lugar, en cuanto a lo que podía o no ser objeto de pronunciamiento por parte del órgano de justicia partidista y en segundo lugar, respecto a si el impugnante podía *ejercer el cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal*, al ostentar un cargo de elección popular.

Esto, sobre la base, de que, desde mi perspectiva, existen circunstancias que justifican que esta instancia constitucional conozca directamente la controversia, porque, a partir del contexto específico del asunto, es evidente que, por un lado, el caso deriva de una larga cadena impugnativa, porque el procedimiento partidista tiene un tiempo considerable sin resolverse, y por otro, debido a que, a diferencia de lo que consideran mis compañeras magistradas de la Sala Monterrey, la afectación o no a los derechos

²⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el apoyo del secretario de estudio y cuenta Gerardo Magadán Barragán.



que exige una solución pronta, no sólo está dada por la forma en la que está integrado el órgano directivo partidista o la cámara de diputados local (con la falta o no del impugnante), sino porque a éste, desde que se emitió la decisión partidista, se le está limitando el ejercicio del derecho a integrar el órgano partidista y a ejercer el cargo de elección popular.

Por tanto, con respeto para la opinión de mis compañeras de magistratura, dado que situación en controversia, actualmente, podría estar generando una afectación injustificada a los derechos del impugnante, estamos ante una condición que autoriza y hace necesaria la intervención directa de este Tribunal.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto.

Apartado D. Desarrollo del voto aclaratorio.

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Contexto de la controversia que generó la actual impugnación

1. El 24 de septiembre de 2018, **el impugnante solicitó licencia temporal** en su cargo como presidente del Comité Estatal, derivado de que resultó electo como Diputado Local en Guanajuato, por lo que, el 26 de septiembre de ese año, el **CEN nombró** a Alma Alcaraz como **secretaria general en funciones** de presidenta de dicho órgano partidista estatal.

13

2. El 9 de septiembre de 2020, **el impugnante**, ostentándose como presidente del Comité Estatal, **convocó a sesión urgente presencial** para llevar a cabo la preparación, planeación y organización de actividades para el proceso electoral de 2021.

3. En desacuerdo, el 13 de septiembre siguiente, Alma Alcaraz y otras personas, ostentándose como **integrantes del Comité Estatal**, **presentaron queja inconformándose de la convocatoria**, en la que alegaron, esencialmente, que **el impugnante** usurpó las funciones de la presidencia del aludido órgano.

4. El 18 de diciembre de ese mismo año, la **Comisión de Justicia determinó** sancionar al **impugnante** con la **suspensión** de sus **derechos partidistas** por un plazo de **6 meses**, por emitir una convocatoria sin tener facultades para hacerlo (CNHJ-GTO-630/2020).

5. Inconforme con la resolución intrapartidista, el 22 de diciembre de 2020, **el impugnante presentó juicio ciudadano local**, en el que alegó, sustancialmente, la falta de notificación personal del inicio de la queja interpuesta en su contra, así como de la resolución emitida en dicho procedimiento. El 12 de

febrero de 2021, el **Tribunal de Guanajuato revocó** la resolución de la Comisión de Justicia, en la que se determinó suspender por 6 meses los derechos partidistas del impugnante, **al considerar** que, efectivamente, dicha persona **no fue emplazado debidamente** al procedimiento, por lo que ordenó su reposición (TEEG-JPDC-070/2021).

6. El 17 de febrero de 2022, **previa reposición del procedimiento**, la **Comisión de Justicia desestimó la queja** interpuesta contra el impugnante, bajo la consideración esencial de que no se había acreditado un actuar doloso que demostrara la finalidad de ostentarse y ejercer actos que no le competen por ausencia de atribuciones. Sin embargo, también enfatizó que con dicha decisión no se confería o ratificaba que el impugnante contara o cuente con la calidad de presidente del Comité Estatal, y se concluyó que no podía ejercer ese cargo.

7. En desacuerdo, el 25 de febrero del año en curso, **el impugnante promovió juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey** porque, desde su perspectiva, la Comisión de Justicia hizo adiciones novedosas que no formaron parte de la controversia original, en cuanto a que no se confirmó o ratificó que el inconforme contara o cuente con la calidad de presidente del Comité Estatal y que, por tanto, no podía ejercer dicho cargo. El 12 de marzo, esta **Sala Monterrey declaró improcedente el medio de impugnación**, al no haber agotado la instancia previa y lo **reencauzó al Tribunal de Guanajuato** para que resolviera lo conducente (SM-JDC-15/2022).

8. El 28 de abril siguiente, el **Tribunal de Guanajuato desechó** la demanda presentada por el impugnante, **al considerar que no tiene interés jurídico** para combatir la resolución de la Comisión de Justicia, porque **no afecta su esfera jurídica** ni algún derecho político electoral, derivado de que no le causa afectación en algún derecho político electoral, pues las promoventes de la queja inicial no consiguieron su pretensión, al haberse declarado infundados sus agravios, por tanto, no es posible *suponer o esperar una reparación del daño*.

Apartado B. Sentido de la decisión de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey, **unánimemente**, decidimos **revocar** la sentencia del Tribunal de Guanajuato, porque consideramos que fue incorrecto que el referido Tribunal desechara el medio de impugnación presentado por el actual inconforme ante esa instancia local, bajo el argumento de que lo decidido en la resolución intrapartidista controvertida no le causaba alguna afectación en sus derechos



políticos, cuando debió tomar en cuenta que, en la demanda, el impugnante también se inconformó, entre otras, de las consideraciones en la que adicionalmente la comisión partidista determina que tiene impedido ejercer simultáneamente la presidencia del Comité Estatal y el cargo de diputado local para el cual fue electo, lo cual, evidentemente, sí afectaba su interés.

Apartado C. Sentido y consideraciones del VOTO

Sin embargo, desde mi perspectiva, una visión integral de la afectación alegada bajo las circunstancias del caso, imponían que la Sala Monterrey asumiera plenitud de jurisdicción y resolviera la controversia directamente, en primer lugar, en cuanto a lo que podía o no ser objeto de pronunciamiento por parte del órgano de justicia partidista y en segundo lugar, respecto a si el impugnante podía ejercer el cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, al ostentar un cargo de elección popular.

Esto, sobre la base, de que, desde mi perspectiva, existen circunstancias que justifican que esta instancia constitucional conozca directamente la controversia, porque, a partir del contexto específico del asunto, es evidente que, por un lado, el caso deriva de una larga cadena impugnativa, porque el procedimiento partidista tiene un tiempo considerable sin resolverse, y por otro, debido a que, a diferencia de lo que consideran mis compañeras magistradas de la Sala Monterrey, la afectación o no a los derechos que exige una solución pronta, no sólo está dada por la forma en la que está integrado el órgano directivo partidista o la cámara de diputados local (con la falta o no del impugnante), sino porque a éste, desde que se emitió la decisión partidista, se le está limitando el ejercicio del derecho a integrar el órgano partidista y a ejercer el cargo de elección popular.

15

Por tanto, con respeto para la opinión de mis compañeras de magistratura, dado que la situación en controversia, actualmente, podría estar generando una afectación injustificada a los derechos del impugnante, estamos ante una condición que autoriza y hace necesaria la intervención directa de este Tribunal.

Apartado C. Desarrollo del VOTO

En efecto, como se estableció previamente, **comparto** el **sentido** de la presente sentencia, en la que se revoca la sentencia del Tribunal de Guanajuato, porque, ciertamente, fue incorrecto que el referido Tribunal desechara el medio de impugnación presentado por el actual inconforme ante esa instancia local, bajo

el argumento de que lo decidido en la resolución intrapartidista controvertida no le causaba alguna afectación en sus derechos políticos, sin haber tomado en cuenta que, en la demanda el inconforme también se inconformó, entre otras cosas, de las consideraciones adicionales que la Comisión de Justicia incluyó en la resolución impugnada que le impiden ejercer simultáneamente la presidencia del Comité Estatal y el cargo de diputado local para el cual fue electo.

Sin embargo, además de revocar la referida sentencia del Tribunal de Guanajuato, la Sala Monterrey debió, en plenitud de jurisdicción, conocer y resolver la controversia originalmente planteada, relacionada con la resolución de la Comisión de Justicia, lo anterior, sobre la base, de que, desde mi perspectiva, existen circunstancias que justifican que esta instancia constitucional conozca directamente la controversia, en atención a lo siguiente:

16

a. Deriva de una **larga cadena impugnativa**, pues la resolución inicialmente combatida se emitió dentro de un procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del actual impugnante, por la queja presentada el 13 de septiembre de 2020 por Alma Alcaraz y otras personas, contra actos que consideraron contrarios a la normatividad estatutaria de dicho partido, por tanto, **dicho procedimiento lleva más de un año sin resolverse en primer instancia**.

b. La resolución se ha aplazado por diversas causas, entre ellas: **1.** Que ya **fue repuesto en una ocasión** por falta de emplazamiento al actual impugnante, aunado a que, antes de que el Tribunal de Guanajuato desechara indebidamente su demanda. **2.** El tema de la contingencia sanitaria que estuvo vigente en la sustanciación de este ante la Comisión de Justicia y, **3.** La concurrencia de elecciones a nivel local y federal.

c. **El impugnante** ya había solicitado que esta **Sala Monterrey conociera** directamente del asunto, **vía salto de instancia local** (*Per Saltum*) a través del juicio SM-JDC-15/2022, sin embargo, el 12 de marzo del año en curso, esta Sala Monterrey reencauzó el asunto al Tribunal de Guanajuato, quien lo resolvió el 28 de abril siguiente, pero **desechó la demanda** del actual impugnante.

d. Finalmente, el hecho de que la presente controversia está relacionada con **la posible vulneración al acceso al cargo que fue electo el impugnante como diputado local** (función que actualmente no está ejerciendo porque pidió licencia), únicamente es presidente del Comité Estatal.



De ahí que, si en la resolución intrapartidista se indicó que no era posible que ejerciera simultáneamente ambos cargos, dicha circunstancia **justifica la intervención de esta Sala Regional** y no optar, en esta ocasión, por el reenvío del asunto al Tribunal Local.

En efecto, el asunto tendría la posibilidad de ser resuelto por esta Sala, ante la urgencia o necesidad de que lo decidido por la instancia intrapartidista podría estar generándole una evidente afectación al inconforme, porque en la resolución se indica que existe una incompatibilidad para que el impugnante ejerza simultáneamente dos cargos para los que resultó electo, una cargo partidista (presidente del Comité Estatal) y un cargo público de elección popular (diputado local de Guanajuato).

De ahí que considere que esta **Sala Regional**, además de revocar lo decidido por el Tribunal de Guanajuato, debió realizar un estudio directo de la demanda presentada por el impugnante ante el Tribunal de Guanajuato contra la resolución de la Comisión de Justicia.

17

Por tanto, con respeto para la opinión de mis compañeras de magistratura, dado que la situación en controversia, actualmente, podría estar generando una afectación injustificada a los derechos del impugnante, estamos ante una condición que autoriza y hace necesaria la intervención directa de este Tribunal.

Por las razones expuestas, emito el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.